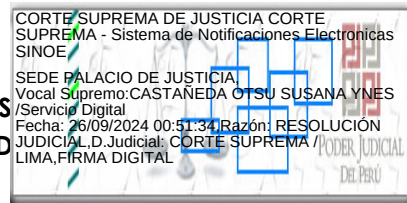




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/09/2024 12:03:16. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 27/09/2024 17:31:51. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN /Servicio Digital
Fecha: 15/10/2024 11:16:08. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 30/09/2024 14:44:32. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 28/10/2024 15:40:22. Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser "clandestinos" o producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible como única prueba de cargo legítima la declaración de la víctima. Esta posición también ha sido asumida por el Tribunal Constitucional y las Salas Penales Supremas.

Lima, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del sentenciado **JORGE JUAN MUÑOZ MALDONADO** contra la sentencia del treinta de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo **condenó** como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. P. F. L. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo de familia.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA

1. Los hechos que la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró probados los siguientes:

1.1. Desde el **2003 hasta junio de 2012**, fecha en que se denunciaron los hechos, la menor de iniciales D. P. F. L. fue víctima de abuso sexual por parte de Jorge Juan Muñoz Maldonado, quien tenía una tienda y vivía al frente de su casa, por este motivo tenía una relación de confianza con la agraviada y de amistad con sus padres, pues también le realizaba el servicio de movilidad escolar.

1.2. Conforme con la partida de nacimiento de la menor agraviada nació el 6 de enero de 1996. En ese sentido, en el 2003, cuando tenía siete años, ella acudía a la tienda donde Muñoz Maldonado trabajaba para jugar con su sobrino, lo que él aprovechó para realizarle tocamientos en la vagina y sus nalgas, y penetrarla bucalmente, pues la obligaba a succionar su miembro viril.

1.3. La menor no denunció los hechos en su agravio, porque Muñoz Maldonado la amenazó con causarle daño a su persona y a su familia si contaba lo sucedido, motivo por el cual continuó con los vejámenes en su agravio.

1.4. En el **2009, cuando la agraviada tenía trece años de edad**, Muñoz Maldonado le realizaba el servicio de movilidad escolar, lo que aprovechó para introducir sus dedos en la vagina de la víctima.

1.5. Posteriormente, en el **2011, cuando la agraviada tenía quince años de edad**, Muñoz Maldonado abusó sexualmente de la menor agraviada por vía vaginal en dos oportunidades. En la primera oportunidad, la llevó a la fuerza a un hotel y, la segunda vez, a la playa.

1.6. Los vejámenes en agravio de la menor constan en el Certificado Médico Legal 050249-CLS, del 27 de julio de 2012, ratificado por el médico legista Segundo Narcizo Yovera Sandoval, que concluyó que la menor tiene signos de desfloración antigua. Asimismo, la experiencia sexual negativa que produjo el sentenciado en la víctima, se probó con el Protocolo de Pericia Psicológica 001869-2012-PSC-VF y la Apreciación Psicológica 25-MIMP-CEMLIMA-PSI/JAMV.

2. Con base en la prueba actuada que determinó los hechos probados, la Sala penal superior consideró que la sindicación de la menor agraviada cumplió con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; por tanto, tuvo por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado **Muñoz Maldonado** como **autor** de los dos delitos imputados.

En consecuencia, le impuso la pena privativa de libertad de cadena perpetua y el pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la mencionada agraviada.

La corrección de los argumentos de la sentencia será analizada cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la defensa del sentenciado en su recurso de nulidad, los que se dan cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. La defensa del sentenciado alegó la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria y que lleve a cabo un nuevo juicio oral. Sustentó los siguientes agravios:

3.1. La declaración de la menor agraviada no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, la cual no es verosímil ni persistente porque incurrió en contradicciones. Asimismo, la agraviada no se encuentra afectada psicológicamente por la presunta comisión del hecho delictivo que se le imputa a su patrocinado.

3.2. La Sala penal superior no evaluó de forma adecuada la prueba de descargo consistente en la declaración de la menor Verita Torres Vela y el adolescente Cristopher Alexander Melgarejo Choque.

3.3. No se tuvo en cuenta que la menor agraviada tenía actividad sexual con otra persona.

DICTAMEN FISCAL SUPREMO DE FAMILIA

4. El fiscal supremo de familia opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada. En su criterio, la sentencia se encuentra debidamente motivada y se sustenta en una correcta valoración probatoria, pues la prueba actuada permitió acreditar la comisión del hecho delictivo por parte del sentenciado, ya que la versión de la menor agraviada reviste coherencia y solidez al afirmar que fue víctima primero de los tocamientos indebidos en sus partes íntimas desde la edad de los siete años para luego ser víctima de actos de abuso sexual por parte del sentenciado.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

5. El **derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política y forma parte

del debido proceso. Según el Tribunal Constitucional, uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Asimismo, agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables¹.

6. En cuanto al **derecho a la prueba**, faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Ahora bien, estos medios probatorios deben ser admitidos, actuados y valorados con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia².

7. Como ya se tiene indicado, en cuanto a la prueba en esta clase de delitos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, como los ilícitos sexuales en general se caracterizan por ser “clandestinos” o por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y del agresor o los agresores, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales. Por ello, es habitual y admisible, como única prueba de cargo legítima, la declaración de la víctima³. Esta posición ha sido asumida por el Tribunal Constitucional⁴.

8. Los delitos materia de acusación se encuentran tipificados en el inciso 2 del artículo 176-A del CP, concordado con su último párrafo, y en el inciso 1 del

¹ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que, mediante este derecho, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por su parte, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

² STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, se encuentran las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

³ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. Fundamento 100. Pronunciamiento que fue reiterado en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, párr. 89.

⁴ STC 05121-2015-PA/TC, del 24 de enero de 2018, f. j. 12.

artículo 173 del acotado Código, ambos modificados por la Ley 28704⁵, que textualmente señalan:

Artículo 176-A. Actos contra el pudor en menores

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173 o el acto tiene un carácter degradante o produce grave daño en la salud física o mental de la víctima que el agente pudo prever, la pena será no menor de diez ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Artículo 173. Violación sexual de menor de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

9. Por su parte, los jueces supremos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116⁶ han fijado que la sindicación de la víctima tiene la aptitud para enervar la presunción de inocencia cuando cumpla con los siguientes requisitos de validez:

- i) **Ausencia de incredibilidad subjetiva:** que no existan relaciones entre el coacusado o agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la sindicación, que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- ii) **Verosimilitud**, la cual no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que esta debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.

⁵ Publicada el 5 de abril de 2006.

⁶ Del 30 de setiembre de 2005. *Asunto:* Requisitos de la sindicación de coacusado, testigo o agraviado.

iii) **Persistencia en la incriminación** dentro de las afirmaciones en el curso del proceso, la cual debe estar referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

10. Como se anotó, los agravios del abogado defensor del sentenciado Muñoz Maldonado centralmente sostienen que la versión incriminatoria de la menor agraviada no cumple con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, ya que no es verosímil ni persistente, porque incurrió en contradicciones; además, no se evaluó de forma correcta la prueba de descargo consistente en la declaración de la menor Verita Torres Vela y el adolescente Cristopher Alexander Melgarejo Choque. Por tanto, considera que no se acreditó la responsabilidad penal de su patrocinado en la comisión de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en menor de edad.

11. En ese sentido, este Tribunal supremo determinará si, en efecto, la sindicación de la menor agraviada tiene entidad suficiente para constituirse como prueba principal de cargo que sustente la condena emitida por la Sala penal superior.

12. Al respecto, consideramos que la evaluación probatoria debe partir del **análisis del contexto en que se tomó conocimiento de los hechos** que dieron origen al proceso, el cual, conforme con las declaraciones de la madre y la hermana mayor de la menor agraviada, es el siguiente:

En junio de 2012, cuando la menor agraviada tenía dieciséis años y cursaba el quinto año de secundaria, una de sus amigas le contó los hechos en su agravio a su profesora, por ello, el 25 de junio de 2012, su madre se apersonó al colegio donde tomó conocimiento de estos.

Ese mismo día, cuando retornó a su casa, encontró a su hija mayor conversando con la menor agraviada, quien tenía una crisis nerviosa, pues le contó a su hermana los vejámenes de los que había sido víctima desde los siete años, por parte de su vecino Muñoz Maldonado, a quien conocían como

Koki. Por lo cual le encargó a su hija mayor que interpusieran la denuncia correspondiente por los hechos en agravio de su menor hija.

13. Ahora bien, en cuanto a la coherencia interna del relato de la víctima. Si bien este supremo Tribunal evita la revictimización; no obstante, en este caso, la agraviada acudió a juicio oral y bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que rigen esta etapa estelar del proceso, mantuvo la sindicación que efectuó en contra de Muñoz Maldonado en la entrevista única en Cámara Gesell del 15 de agosto de 2012. Así, indicó que los hechos en su agravio iniciaron cuando tenía siete años de edad, su agresor, Koki, vivía frente a su casa y trabajaba en su tienda, sus papás le tenían bastante confianza, por eso la conoció desde que era muy pequeña y le hacía movilidad.

La primera vez que ocurrieron los hechos en su agravio, ella ingresó a la tienda para comprar, él le tocó sus partes íntimas, luego se paró e hizo que le succione su órgano sexual. En otra oportunidad fue a su casa porque su sobrino era su amigo, él aprovechó esta ocasión para cargarla y tocarla. La agraviada explicó que como sus padres no le explicaron nada al respecto, ella pensaba que era normal, ya que él le daba dulces.

Cuando tenía once años, él le enseñaba imágenes pornográficas y le introducía el dedo en su parte íntima todos los días. Cuando ella le reclamaba él le decía que se deje llevar y la empezó a amenazar, le dijo que si ella contaba algo le haría daño y a su familia también, además, nadie le creería.

A los trece años, cursaba el segundo año de secundaria, en una oportunidad él la estaba tocando y cuando ya estaban llegando a su casa le introdujo su dedo (en su parte íntima) y le salió sangre; asimismo, a esta edad tenía sexo oral con el sentenciado. Estos vejámenes ocurrieron hasta los dieciséis años, cuando se descubrieron los hechos en su agravio.

Finalmente, un día cuando él la recogió de la casa de una amiga, le dio algo para tomar, lo que le dio sueño y luego despertó en el garaje de un hotel. Se asustó. Él le tapó la boca, le separó las piernas y le introdujo parcialmente su órgano sexual, ella empezó a gritar y luchar por lo que él le dijo que ya no iban a hacer nada. Luego de eso la amenazó y le dijo que no dijera nada. Luego,

un mes después, la llevó otra vez al mismo hotel; en esa ocasión sí la violó de forma completa. La tercera vez que la accedió carnalmente ocurrió cuando la recogió y la llevó a una playa, diez días después de eso no aguantó más y le contó lo que le sucedía a una amiga, quien le contó a la directora lo que le sucedía y ella a sus padres, ahí fue cuando todos se enteraron de lo que le ocurría.

14. Del contenido de su declaración y, tal como la Sala penal superior concluyó, es evidente que no existe algún sentimiento de que el relato expresado por la víctima sea una historia inventada o que exista alguna enemistad o ánimo de venganza para perjudicarlo. Por el contrario, la menor agraviada afirmó que conocía al acusado desde pequeña y que este tenía la confianza de su familia, por ello, le hacía movilidad e, incluso, cuando era niña pensó que lo que le sucedía era normal, ya que él le daba dulces.

El sentenciado sostiene que la denuncia en su contra obedece una venganza por parte de la menor agraviada, porque él se llevó a su amiga Mía cuando ambas estaban discutiendo y que además se trata de un relato enseñado por su hermana mayor. En juicio oral la menor agraviada explicó esta situación y refirió que esto ocurrió porque ella quiso evitar que a su amiga Mía le sucediera lo mismo, pues en una ocasión ella fue a su casa a hacer un trabajo, y cuando terminaron su mamá le pidió a Muñoz Maldonado que la lleve, por eso ella lo amenazó y le dijo que si le hacía algo a su amiga iba a contar todo lo que le hacía a ella. Por ello, se subió al taxi, donde finalmente el sentenciado las insultó y obligó a que tomen una lata de cerveza, luego de lo cual, las tocó.

Adicionalmente, el sentenciado refiere que el relato de la menor se lo enseñó su hermana mayor, y sabe de esto porque así se lo hizo saber Lorenza, quien trabajó en la casa de la menor agraviada. Al respecto, estas alegaciones se consideran como argumentos de defensa del sentenciado, quien ante el plenario se confrontó con la hermana de la menor agraviada, la misma que señaló que esto era falso. Asimismo, la declaración de la testigo Lorenza no se ofreció como prueba de descargo.

15. En cuanto a la prueba periférica que corroboró la declaración de la

menor, al igual que la Sala penal superior, consideramos que se corroboró con las siguientes:

15.1. La declaración de su hermana mayor, quien fue la denunciante de los hechos. Señaló que tomó conocimiento de los hechos porque su hermana menor, cuando ya era una adolescente, recién le contó los vejámenes de los que era víctima por parte de su vecino Koki y las circunstancias en las que sucedieron los hechos. Precisoó que tenían una relación de confianza con este. Además, producto de los hechos en su agravio su hermana menor recibe tratamiento psicológico y psiquiátrico.

15.2. La menor fue examinada por el perito psicólogo David Vizcarra Domínguez, quien expidió el Protocolo de Pericia Psicológica 001869-2012-PSC-VF, del 18 de julio de 2012, en el que se consigna que producto de los hechos en su agravio se encuentra perturbada en el área sexual. Concluyó que presenta problemas emocionales y del comportamiento postraumático compatible con violencia sexual, daño del área psicosexual; por lo que requiere de psicoterapia especializada individual y psicoterapia de familia.

15.3. Asimismo, el psicólogo José Antonio Maticorena Vallejo, en la Apreciación Psicológica 25-MIMP-CEMLIMA-PSI/JAMV, del 27 de junio de 2012, concluyó que la menor fue víctima de violación sexual y tocamientos desde los siete años por parte de su vecino, quien era amigo de sus padres, así, al estar expuesta desde temprana edad a su agresor y por el amedrentamiento que este ejercía sobre ella ocultó los hechos en su agravio. Asimismo, si bien la menor aparenta cierta normalidad al narrar los hechos, esto se podría deber a cierta distorsión por la exposición a una mala y tendenciosa educación sexual ocasionada por su agresor, quien la exponía a ver videos y revistas pornográficas desde temprana edad.

15.4. También fue evaluada por los médicos legistas Segundo Narcizo Yovera Sandoval y Tania Karina Cerrón Palomino. El primero en juicio oral ratificó el Certificado Médico Legal 050249-CLS, del 27 de julio de 2012, en el cual concluyó que la menor presentaba desfloración antigua. Precisoó que una lesión es antigua cuando esta tiene más de diez días.

16. En cuanto a la **persistencia en la incriminación**, al igual que la Sala penal superior, consideramos que la declaración que brindó la menor es coherente y sólida respecto de cómo sucedieron los hechos en su agravio, así como la conducta que desplegó el sentenciado. Asimismo su versión inculpativa se corrobora con la prueba anotada, de la cual se desprende que los hechos en su agravio iniciaron cuando tenía siete años, oportunidad en la que la obligó a practicar sexo oral, y que esta situación se repitió hasta que tuvo quince años. Además, precisó que desde los once años le introducía los dedos en su parte íntima.

17. La defensa del sentenciado Muñoz Maldonado cuestiona además que no se valoraron las declaraciones de los testigos de descargo Christofer Alexander Melgarejo Choque y Berita Torres Vela.

Al respecto, estos medios de prueba no fueron ofrecidos oportunamente por la defensa del sentenciado; sin embargo, durante el juicio oral, en la etapa de oralización de piezas procesales, la defensa solicitó que se oralice la declaración de la adolescente Torres Vela. Ella señaló que era amiga de la menor agraviada, el sentenciado era su vecino y amigo, él las paseaba en su auto antes de irse a trabajar, nunca vio que él haya tocado a sus amigas ni que se les haya insinuado sexualmente.

Se debe tener en cuenta que los delitos que se le imputaron al sentenciado son clandestinos por lo general, por lo que es razonable que la adolescente Torres Vela no tuviera conocimiento de los hechos en agravio de su amiga, más aún si según la versión de la víctima ella recién le contó de esto a una de sus amigas del colegio cuando estaba en quinto de secundaria, porque ya no soportaba más la situación, además, la afectación que presenta la agraviada se corroboró con la prueba anotada. Por ello, esta declaración no tiene entidad suficiente para desvirtuar la incriminación de la menor agraviada.

18. En atención a lo anotado, consideramos que la Sala penal superior analizó correctamente la declaración de la menor según las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, pues no se trata de un relato simulado o manipulado, ya que este fue coherente, verosímil y persistente. En ese sentido, la prueba actuada en juicio oral y valorada, de forma individual y conjunta, ha

permitido acreditar la comisión de los tocamientos indebidos y la violación sexual en agravio de la menor de iniciales D. P. F. L.

En consecuencia, se enervó la presunción de inocencia que como garantía fundamental asistía al sentenciado y se ratifica la condena. Por ello, se desestiman los agravios del sentenciado Muñoz Maldonado y se confirma el extremo condenatorio de la sentencia impugnada,

SOBRE LA PENA DE CADENA PERPETUA IMPUESTA

19. Ahora bien, como ya se mencionó en este caso, al sentenciado se le imputó la comisión de los delitos actos contra el pudor, previsto en el último párrafo del artículo 176-A del CP, y violación sexual de menor de edad, tipificado en el inciso 1 del artículo 173 del acotado Código. Es este último el que prevé la pena de cadena perpetua, que es la más grave de nuestro sistema jurídico.

La Sala penal superior, al momento de determinar la pena consideró que el sentenciado tenía una relación de amistad íntima con los padres de la menor agraviada, lo que propició que le realice movilidad escolar, por lo que la agraviada depositó su confianza en él. En ese sentido, se acreditó que el sentenciado tenía una posición especial sobre la víctima, por la concurrencia de esta circunstancia de agravación punitiva le corresponde la pena de cadena perpetua, pues si bien no registra antecedentes penales, en este caso no concurren circunstancias de disminución de punibilidad ni bonificación procesal.

20. En el caso que nos ocupa, **los hechos en agravio de la menor iniciaron en el 2003, cuando tenía siete años, y se mantuvieron hasta el 2012.** Se acreditó fehacientemente que cuando la menor tenía siete años, el sentenciado introdujo su órgano sexual en la boca de la menor; asimismo, según su versión inculpativa, desde los once años también le introducía los dedos en su parte íntima, esta conducta lesiva se mantuvo hasta que tuvo la edad de quince años, donde finalmente la accedió carnalmente por vía vaginal.

Por tanto, la pena que le corresponde al sentenciado es la de cadena perpetua, pues violentó sexualmente a la menor agraviada desde que tenía

siete años de edad. Se verifica que concurren las dos circunstancias de agravación previstas en el tipo penal de violación sexual de menor de edad: la edad de la víctima (menor de diez años) y el grado de confianza o prevalimiento que tenía el sujeto activo sobre la víctima, las que justifican la imposición de esta pena. En ese sentido, como no concurre ninguna causal de disminución de punibilidad ni el sentenciado se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, se debe ratificar la pena impuesta.

21. Esta pena intemporal, por ser la más grave del sistema de sanciones, ameritó diversos pronunciamientos por parte del Tribunal Constitucional. Así, en un primer momento y a propósito de la legislación antiterrorista, se emitió la STC 0010-2002-AI/TC, mediante la cual se exhortó al legislador para que realice las modificaciones legislativas pertinentes, a fin de eliminar las incompatibilidades entre dicha sanción y los fines de la pena, previstos en el inciso 22 del artículo 139 de la Constitución.

En mérito a ello, se emitió el Decreto Legislativo 921, que incorporó el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal⁷, y estableció la revisión de la cadena perpetua, la cual se realizará de oficio o a petición de parte cuando el sentenciado cumpla treinta y cinco años de privación de libertad. Dado que ello constituye un mecanismo temporal de excarcelación y hace susceptible que la pena devenga eventualmente en una de carácter limitado, conforme con los lineamientos convencionales sobre la materia⁸, el Tribunal Constitucional afirmó la constitucionalidad de la pena de cadena perpetua, mediante la STC 3-2005-PI/TC.

22. Finalmente, desde el 13 de enero de 2020⁹, este supremo Tribunal

⁷ “La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad por el órgano jurisdiccional que impuso la condena. El órgano jurisdiccional resolverá mantener la condena o declararla cumplida, ordenando la excarcelación. Para estos efectos se tendrá en consideración las exigencias de la individualización de la pena en atención a la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno que permita establecer que se han cumplido los fines del tratamiento penitenciario”.

⁸ El inciso 3 del artículo 110 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece la revisión de la pena de cadena perpetua, a fin de determinar si esta puede reducirse. Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Hutchinson vs. el Reino Unido*, estableció que la cadena perpetua no implica una violación a la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes, en la medida que se tenga establecido un sistema de revisión.

⁹ Recurso de Nulidad 102-2019/Lima Norte. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu. Posición reiterada en los recursos de nulidad 557-2019 (6 de mayo de 2021), 865-2019 (27 de mayo de

estableció que en los delitos contra la indemnidad y la libertad sexual, con especial atención en el caso de menores de edad y personas con discapacidad¹⁰, la víctima, entre otros derechos, tiene el de obtener una reparación integral del daño generado por la comisión del delito¹¹. Esta obligación convencional y legal fue contemplada por la Sala penal superior, pues dispuso el tratamiento terapéutico y atención integral a favor de la menor agraviada, lo cual es correcto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del treinta de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Séptima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **JORGE JUAN MUÑOZ MALDONADO** como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales D. P. F. L. En consecuencia, le impuso la pena de cadena perpetua; con lo demás que contiene.

II. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/DQF

2021), 939-2019 (1 de junio de 2021), 1098-2019 (17 de junio de 2021), 1602-2019 (1 de setiembre de 2021), 58-2020 (1 de marzo de 2022), 1027-2021 (1 de julio de 2022), 486-2022 (25 de enero de 2023), 821-2022 (6 de junio de 2023), 1589-2022 (17 de noviembre de 2023), 270-2023 (18 de marzo de 2024) y 395-2023 (20 de marzo de 2024).

¹⁰ Recurso de Nulidad 939-2019/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

¹¹ Como así lo reconoció y especificó la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 4-2019/CIJ-116. Asunto: determinación de la pena y concurso real, f. j. 19.